

**DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 92.2 DEL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO
DE LOS TRABAJADORES, APROBADO POR REAL DECRETO-
LEGISLATIVO 1/1995, DE 24 DE MARZO, REFERIDO A LA EXTENSIÓN DE
CONVENIOS COLECTIVOS.**

Sesión ordinaria del Pleno de 17 de febrero de 1999

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/91, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 17 de febrero de 1999 el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 1999 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales por el que se solicitaba la emisión de Dictamen al “Anteproyecto de Ley por el que se modifica el artículo 92.2 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, referido a la extensión de convenios colectivos”. Tal solicitud responde a las funciones reconocidas al Consejo por el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del mismo.

La solicitud de Dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social, para que procediera a la elaboración de la propuesta de Dictamen.

Al Anteproyecto de Ley se acompaña Memoria explicativa de los motivos por los que se hace necesaria la modificación del artículo 92.2 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, regulador de la figura de la extensión de los convenios colectivos.

Asimismo, se acompaña Memoria Económica justificativa de que la modificación que se propone no supone ningún costo adicional para las Administraciones implicadas.

La actual regulación contempla que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (ahora, Trabajo y Asuntos Sociales), podrá extender las disposiciones de un convenio colectivo en vigor a determinadas empresas y trabajadores, siempre que exista especial dificultad

para la negociación, o se den circunstancias sociales y económicas de notoria importancia en el ámbito afectado. La utilización de la partícula “o” implica la existencia de dos causas distintas que pueden concurrir simultáneamente o no.

El Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo, por el que se desarrolla el precitado artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores, recoge a su vez, en su artículo 3.1., que procederá la extensión cuando concurren alguno de los dos motivos siguientes: a) circunstancias que dificulten especialmente la negociación por inexistencia de partes legitimadas para negociar conforme al artículo 87 del Estatuto, u otras que impidan el libre desarrollo de la negociación; b) la concurrencia de circunstancias sociales o económicas de notoria importancia que aconsejen la extensión de un convenio vigente a otras empresas o trabajadores en evitación de perjuicios relevantes para unas u otros.

También prevé el artículo 92.2 el preceptivo previo informe de una comisión paritaria formada por representantes de las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales mas representativas en el ámbito de aplicación. La intervención de tal comisión se contempla en el artículo 6 del Real Decreto 572/1982, entre otras cuestiones, requiriendo de la misma un informe sobre la extensión del convenio solicitado.

Se ha de tener también en cuenta en estos Antecedentes, la Sentencia del Tribunal Constitucional 86/1991, de 25 de abril, de atribución de la competencia para la extensión de convenios colectivos dentro de sus respectivos ámbitos territoriales a determinadas Comunidades Autónomas, por entender el mencionado Tribunal que el acto de extensión no aparece integrado en el concepto de legislación y sí en el de ejecución.

Los Agentes Sociales, representados en la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, que de conformidad con el Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre, de regulación de la misma, y la Orden de 28 de mayo de 1984, de aprobación de su Reglamento de funcionamiento, ha de ser preceptivamente consultada en el supuesto de extensión de convenios colectivos regulado en el artículo 92 de la Ley 8/1980, y en el Real Decreto 572/1982, advirtieron determinadas disfuncionalidades prácticas, cuando no una inadecuación de la propia normativa reguladora, lo que de hecho condicionaba la utilización del procedimiento de extensión.

La inquietud de los agentes sociales por lograr una mayor eficacia, agilizando y racionalizando los procedimientos de extensión de convenios colectivos que eviten situaciones de vacíos normativos, se puso de manifiesto en el proceso de negociación de los Acuerdos Interconfederales de 1997. Ello motivó que en el contexto de la negociación del Acuerdo de Cobertura de Vacíos, se expresara que sin perjuicio de los compromisos bilaterales adquiridos en dicho Acuerdo, las organizaciones firmantes estimaban oportuno dirigirse al Gobierno para que realizase las modificaciones legales y reglamentarias precisas de adaptación del régimen de extensión de Convenios Colectivos regulado en el artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores. A estos efectos el día 21 de noviembre de 1997 los agentes sociales adoptaron un acuerdo sobre la reforma de determinados aspectos del procedimiento de extensión de convenios colectivos. Este acuerdo, valorado positivamente por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se plasma en el texto del Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen.

Finalmente debe resaltarse que en el citado Acuerdo Interconfederal de Cobertura de Vacíos, se prevé acudir al repetido procedimiento de extensión, si una vez finalizada su vigencia persistiesen vacíos de regulación en los sectores que se recogen en el mismo.

II.-CONTENIDO

El Anteproyecto consta de un artículo único que modifica el apartado 2 del artículo 92 del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y de una disposición transitoria única que hace referencia a que los procedimientos de extensión de convenios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se seguirán tramitando conforme a la normativa actual.

Asimismo, consta de dos disposiciones finales. La Primera facultando al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley, y la Segunda estableciendo la entrada en vigor de la Ley a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Según la nueva redacción, el primer párrafo del artículo 92.2 recoge que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o el Órgano correspondiente de las Comunidades

Autónomas con competencia en la materia, podrán extender con los efectos previstos en el artículo 82.3 de esta Ley, las disposiciones de un convenio colectivo en vigor a una pluralidad de empresas y trabajadores o a un sector o subsector de actividad, por los perjuicios derivados para estos de la imposibilidad de suscribir en dicho ámbito un convenio colectivo de los previstos en este Título III, originada en la ausencia de partes legitimadas para ello.

Se comprueba la referencia expresa a la existencia de Administraciones Públicas Territoriales con competencia en la materia, ya que el Estatuto de los Trabajadores de 1980 no las mencionaba por ser anterior a la fecha de traspaso de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas en materia laboral. Se da cumplimiento además a la Sentencia del Tribunal Constitucional 86/1991.

La nueva redacción unifica las dos causas, que anteriormente se preveían para poder extender un convenio, en una sola. No basta la existencia de dificultades para la negociación, sino que es preciso que exista una real imposibilidad de negociación y ello por ausencia de las partes legitimadas para la misma. Pero no debe bastar el hecho de ausencia de partes negociadoras legitimadas, sino que debe existir algún perjuicio en el ámbito correspondiente, concretamente la inexistencia de un convenio colectivo. Se trata, en definitiva, de acotar los supuestos en que puede producirse la extensión de convenios, eliminando los casos en que puede negociarse un convenio por existir partes legitimadas, no procediendo entonces la extensión.

El segundo párrafo de la nueva redacción del artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores indica que la decisión de extensión se adoptará siempre a instancia de parte, cuestión ya recogida en el artículo 3.2 del Real Decreto 572/1982, añadiendo que se efectuará mediante la tramitación del procedimiento que reglamentariamente se determine cuya duración no podrá exceder de tres meses, teniendo la ausencia de resolución expresa en el plazo establecido efectos desestimatorios de la solicitud.

Se comprueba así la supresión de la exigencia de la constitución e informe de la comisión paritaria prevista en la anterior regulación, habida cuenta de la falta de operatividad de este trámite, que se traducía, en la mayor parte de los casos, en la imposibilidad de

constituir la citada Comisión ocasionando una importante demora en el correspondiente expediente. Se recuerda que según datos de las Memorias de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, la tramitación completa de un expediente de extensión tiene hasta ahora una duración media superior a los 400 días, conllevando con frecuencia efectos económicos prácticamente inaplicables.

Por último, el tercer párrafo del nuevo artículo 92.2 significa que tendrán capacidad para iniciar el procedimiento de extensión quienes se hallen legitimados para promover la negociación colectiva en el ámbito correspondiente conforme a lo dispuesto en los artículos 87.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores. Se identifica así, con mayor precisión, los sujetos con legitimación o capacidad para solicitar la extensión de un convenio.

En definitiva, los aspectos que se reforman se refieren a los supuestos en que procede la extensión de los convenios; a otros procedimentales, fundamentalmente referidos a la duración del procedimiento y a los efectos desestimatorios de la ausencia de resolución expresa; se identifican los sujetos que puedan solicitar la extensión de un convenio colectivo a ámbitos carentes del mismo; y se reconoce, en cuanto a la Autoridad Laboral competente, la existencia de Administraciones Públicas Territoriales con competencia en la materia.

III. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES

La actual revisión del procedimiento de extensión de convenios colectivos resulta oportuna y necesaria como se deduce de los antecedentes expuestos, pues mejora y adapta su funcionamiento al papel que debe desempeñar como instrumento para la resolución de determinadas situaciones concretas que puedan darse en la negociación colectiva.

Especialmente se valora la supresión de la anterior exigencia de constitución e informe de una comisión paritaria, habida cuenta de la falta de operatividad mostrada hasta el momento por este trámite que, de hecho, ha significado en la mayor parte de los casos,

ante la imposibilidad de su constitución, importantes demoras en la tramitación del expediente.

Asimismo este Consejo considera adecuada la reducción a uno solo de los anteriores supuestos que permitían acudir al procedimiento de la extensión. De hecho, en la práctica, sólo la ausencia de partes legitimadas para negociar ha operado como causa justificativa de la extensión en el pasado.

En lo que al texto del Anteproyecto se refiere, el Consejo considera que, siendo adecuado su contenido de fondo con las finalidades que la nueva regulación persigue, podría mejorarse la redacción en aspectos concretos. Así se sugiere dar nueva redacción al primer párrafo del artículo único que modifica el apartado 2 del artículo 92 del Estatuto de los Trabajadores, con el fin de facilitar su comprensión. Se propone el siguiente texto:

“ El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o el Órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, podrán extender, con los efectos previstos en el artículo 82.3 de esta Ley, las disposiciones de un Convenio Colectivo en vigor a una pluralidad de empresas y trabajadores o a un sector o subsector de actividad *por los perjuicios derivados para los mismos de la imposibilidad de suscribir en dicho ámbito un Convenio Colectivo de los previstos en este Título III debida a la ausencia de partes legitimadas para ello.*”

También, aunque su alcance sea en este caso menor, se podría revisar la redacción del texto de la Exposición de Motivos en lo que respecta a la justificación de la reforma que se realiza en el párrafo cuarto.

Por último, con relación a la Disposición Final Segunda, se ha de observar que, a juicio de este Consejo, no existen motivos para establecer un periodo de *vacatio legis* de tres meses. Por el contrario, existirían razones para evitar la demora de su entrada en vigor. Ha transcurrido más de un año desde que los agentes sociales manifestaron su necesidad, consensuando el sentido y alcance de la reforma legal proyectada y, por otra parte, podrían acumularse nuevos procedimientos de extensión que tendrían que seguir tramitándose de acuerdo con la legislación que ahora se reforma.

IV. CONCLUSIONES

El Consejo Económico y Social valora positivamente el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el artículo 92.2 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real-Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, referido a la extensión de convenios colectivos, en cuanto el mismo puede servir para agilizar y racionalizar el procedimiento actual dotándole de mayor eficacia como mecanismo que ha de servir para evitar vacíos de regulación en el sistema de negociación colectiva.

Madrid a 17 de febrero de 1999

El Secretario General

VºBº El Presidente

Ángel Rodríguez Castedo

Federico Durán López